



Roj: **STSJ AS 2569/2013 - ECLI: ES:TSJAS:2013:2569**

Id Cendoj: **33044340012013101541**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **26/07/2013**

Nº de Recurso: **1058/2013**

Nº de Resolución: **1600/2013**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01600/2013

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIALOVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

NIG: 33044 34 4 2013 0101164

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001058 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0001098/2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de OVIEDO

Recurrente/s: DRAGADOS S.A.

Abogado/a: TANIA SANCHO ALVAREZ

Recurrido/s: Lucio

Abogado/a: FRANCISCO GARCIA VALTUEÑA

SENTENCIA 1600/13

En OVIEDO, a veintiséis de Julio de dos mil trece.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D^a. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, D^a. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS y D^a. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001058/2013, formalizado por la Letrado D^a. TANIA SANCHO ALVAREZ, en nombre y representación de DRAGADOS SA, contra la sentencia número 110/2013 dictada por JDO. DE LO



SOCIAL N. 5 de OVIEDO en el procedimiento DEMANDA 0001098/2012, seguidos a instancia de Lucio frente a la empresa DRAGADOS SA, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra D^a **PALOMA GUTIERREZ CAMPOS** .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Lucio presentó demanda contra la empresa DRAGADOS SA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 110/2013, de fecha veinticinco de Febrero de dos mil trece .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) El actor, D. Lucio , prestó sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa DRAGADOS SA, en virtud de contrato de trabajo de obra suscrito en fecha 14 de abril de 2009, al amparo del Art. 20 del Convenio General del Sector de la construcción, con la categoría profesional de diplomado en relaciones laborales desempeñando las funciones de Técnico de Prevención bajo la dirección y supervisión de sus superiores jerárquicos, prestando inicialmente sus trabajos en el centro de trabajo denominado 266/036 Vertedero Buseiro código de cuenta de cotización a la Seguridad Social nº NUM000 situado en 33876 Soto de la Barca s/n Tineo. En fecha 1 de junio de 2009 pasó a incorporarse al centro de trabajo 266.034 CIRCUITO TINEO. En fecha 1 de febrero de 2010 pasó a incorporarse al centro de trabajo 266.025 TUNEL ACERALIA. En fecha 1 de julio de 2010 pasó a incorporarse a 288.028 UTE REGASIFICADORA GIJON FASE 1. A partir del día 1 de mayo de 2011 se incorporó al centro de trabajo con referencia 215.040 del mantenimiento de Arcelor 2010-2011 sito en la factoría de Arcelor para desempeñar las funciones de Técnico de prevención, primero se fijó una duración de seis meses y en fecha 1 de diciembre de 2011 se amplió plazo a 12 meses. En la relación laboral resulta de aplicación el Convenio Colectivo de la Construcción del Principado de Asturias.

2º) La empresa DRAGADOS SA comunica al actor en fecha 13 de noviembre de 2012 carta con el siguiente tenor literal:

Muy Sr. Nuestro:

La conclusión paulatina de los trabajos que propiciaron su contrato con esta empresa, hace innecesaria la continuidad de sus servicios en la misma, por lo que le comunicamos que el próximo día 28-11-2012 causará baja a todos los efectos en la empresa.

La extinción se produce conforme a lo previsto en el artículo 24 del Convenio General de la Construcción y la cláusula tercera de su contrato.

En la fecha indicada, tendrá a su disposición la liquidación de haberes que le corresponda rogándole firme el recibí de la presente.

3º) En las Auditorías Internas de Prevención de DRAGADOS aparece D. Lucio como Jefe de Seguridad de DRAGADOS en ARCELOR MITTAL (fechas 17 de mayo, 11 de julio, 25 de noviembre, 13 de diciembre).

4º) D. Juan Pablo , en calidad de representante de DRAGADOS expidió nombramiento como Técnico de Prevención en obra, cumpliendo así las exigencias establecidas en la norma G-CP-017 de ARCELOR MITTAL y nombrando a D. Lucio , el cual con su firma acepta actuar como Técnico de Prevención de DRAGADOS SA para la obra de referencia Conexiones al Colector Industrial de Veriña.

5º) En las reuniones previas al inicio de los trabajos, consta D. Lucio como Técnico de Prevención de Relaciones Laborales de la empresa DRAGADOS.

6º) En el Manual de Gestión de Prevención de DRAGADOS MP-02 se indica en el apartado 4.1.1.4 lo siguiente:

Técnico de prevención de Obra:

Todas las obras serán atendidas por un técnico de prevención que podrá tener dedicación exclusiva a una obra o bien atender simultáneamente hasta un máximo de cinco. El Jefe de Prevención de la Delegación podrá atender igualmente varias obras hasta un máximo de doce.

La dotación de técnicos de prevención de cada obra será fijada por el Delegado, en función de los imperativos legales, de los requerimientos contractuales y de las características particulares de la obra.

El Técnico de prevención depende jerárquicamente del Jefe de Obra y funcionalmente del Jefe de Prevención de la Delegación.

Sus funciones son las siguientes:

- Controlar y organizar la prevención de la obra
- Controlar la correcta implantación y aplicación del Sistema de Gestión de la Prevención en la obra
- Distribuir el Plan de Seguridad y Salud entre las empresas subcontratadas que se encuentren trabajando en la obra
- Proporcionar los datos necesarios para la elaboración de las estadísticas de accidentes
- Atender correctamente las visitas de organismos oficiales a la obra
- Distribuir entre los trabajadores, tanto propios como de empresas subcontratadas de la información sobre riesgos
- Organizar y controlar el archivo de la documentación de prevención
- Visitar la obra diariamente, resolviendo aquellos problemas puntuales que pudieran surgir
- Revisar el material de seguridad presente en la obra, desechando aquel que no se encuentre en buenas condiciones de uso
- Vigilar que los pedidos de material de seguridad se realicen de acuerdo con lo establecido en el MP-08 del presente manual
- Vigilar el cumplimiento de la Norma de imagen de empresa (MNI-06) en la obra
- Colaborar con el Jefe de Obra en la resolución de asuntos de prevención
- Colaborar con el Jefe de prevención de Delegación en la implantación del Sistema de Gestión de la Prevención, en la investigación de accidentes y en la formación de los trabajadores
- Asesorar al Jefe de Obra sobre las mediciones higiénicas que es necesario efectuar, colaborando en su realización y en el posterior análisis de resultados

7º) En fecha veinticinco de mayo de dos mil doce ARCELOR MITTAL suscribió con DRAGADOS contrato nº QFN-4336/09-00 relativo a Reparaciones y Albañilería, Hormigones y Obra nueva, el anterior era de fecha 7 de septiembre de 2011, siendo el periodo de validez el 1 de febrero de 2012 hasta el día 31 de enero de 2013, no obstante durante la vigencia y como consecuencia del análisis total o parcial del contrato, ARCELOR MITTAL ESPAÑA SA podrá variar las especificaciones y el alcance o contenido del mismo. El contrato entre ambas compañías nº QFN-0603/09-01 suscrito en fecha veintinueve de mayo de dos mil doce relativo a obras de albañilería y reformas en oficinas de las factorías de Avilés y Gijón con vigencia hasta el día 31 de enero de 2013, fue modificado quedando la duración del contrato desde el día 31 de enero de 2013 hasta el día 30 de abril de 2013. Existe además un Acuerdo marco de obra civil y albañilería de obra nueva o remodelación en las factorías de Arcelor Mittal Asturias con vigencia desde el día 1 de febrero de 2013 hasta el 30 de abril de 2013.

8º) La empresa DRAGADOS SA, tiene constituido un Servicio de Prevención Propia que asume las especialidades de Seguridad, Ergonomía y Parapsicología e Higiene Industrial, habiendo concertado la especialidad de medicina del trabajo con un Servicio de Prevención ajeno. En cuanto a la composición del Servicio de Prevención Propio forman parte del mismo Técnicos Superiores en prevención de riesgos laborales que prestan servicios en los Servicios Centrales en Madrid o en cada una de las Delegaciones Provinciales o autonómicas como Jefes de Prevención. Con carácter adicional en cada obra y dependiendo jerárquicamente del jefe de obra que corresponda se encuentran los administrativos de obra, los vigilantes de prevención y los responsables de seguridad, medio ambiente y/o calidad quien podrán tener diversa titulación entre las que se encuentra el Título de Técnico Básico, intermedio o superior de Prevención de Riesgos laborales. Según la empresa este colectivo no forma parte del Servicio de Prevención propio sino del equipo de personal que presta servicios en obra.

9º) La empresa DRAGADOS SA tiene constituido un Servicio de Prevención Ajeno para la especialidad de Medicina del Trabajo.

10º) Se fija el salario bruto anual en 34.904,89 € y en concreto 95,62 €/día, con inclusión de la parte proporcional de pagas extras.

11º) El puesto de trabajo del actor ha sido ocupado por otro trabajador.

12º) El actor interpuso papeleta de conciliación presentada en fecha 5 de diciembre de 2012, celebrándose el acto, sin avenencia, el día 19 de septiembre de 2012. En fecha de 27 de diciembre de 2012 se formula la presente demanda.



TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por la representación legal de D. Lucio frente a la empresa DRAGADOS SA, debo declarar y declaro IMPROCEDENTE el despido, condenando a la empresa DRAGADOS SA a que la readmisión del trabajador en las demás condiciones que regían antes de producirse el despido, junto con los salarios de tramitación que se devenguen desde el día del despido, 28 de noviembre de 2012, hasta su readmisión".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por DRAGADOS SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 31 de mayo de 2013.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 20 de junio de 2013 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima la demanda formulada por el actor, y tras declarar la improcedencia del despido contra el que accionaba, condena a la demandada, Dragados SA, a su readmisión en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, así como al abono de los salarios de tramitación devengados. La juzgadora de instancia otorga al trabajador la opción entre readmisión o extinción indemnizada del contrato de trabajo por considerar que fue designado expresamente por la empresa para realizar tareas de prevención de riesgos profesionales, y en consecuencia el son aplicables las garantías que establece el artículo 30.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales conforme al cual, "los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores".

Frente a dicho pronunciamiento se formula recurso de suplicación por la representación letrada de la empresa demandada, interesando en primer término la revisión de los hechos probados.

Por el cauce procedimental del artículo 193 b) LJS solicita la recurrente la modificación del ordinal octavo a fin de que se sustituya la referencia que se atribuye a la empresa acerca de que el colectivo que en el se relaciona, y que con carácter adicional en cada obra realiza tareas de prevención, medio ambiente y/o calidad no forman parte del Servicio de Prevención propio sino del equipo de personal que presta servicios en obra, por la afirmación sin más añadidos de tal circunstancia. La Sala rechaza la revisión interesada primero, por basarse en documental consistente en dos fotocopias y un certificado de empresa que no hace sino recoger lo que en dicho hecho probado consta, por lo que efectivamente es una referencia de la empresa; en segundo lugar, por innecesaria e irrelevante, pues el hecho de que dicho colectivo no forme parte del Servicio de Prevención Propio no quiere decir que no sea personal designado para realizar tareas de prevención, y se beneficien por tanto de las mismas garantías de aquellos, siendo esta precisamente la cuestión a resolver en las presentes actuaciones.

SEGUNDO.- Con amparo procesal en el artículo 193 c) LJS, en el motivo destinado al examen derecho aplicado, denuncia la parte recurrente infracción de los artículos 30.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y 10 y siguientes del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, en relación con el artículo 56.4 ET. Considera, en síntesis, que la empresa ha organizado su actividad preventiva recurriendo a un Servicio de Prevención Propio que asume tres de las cuatro especialidades, concertando la cuarta con un Servicio de Prevención ajeno, y que el trabajador demandante ni forma parte del primero ni ha sido designado para realizar tareas de prevención en la empresa, su contratación lo ha sido para realizar funciones de técnico de prevención en las diversas obras que se relacionan en la sentencia.

Los hechos que se relatan en la resolución impugnada conducen a desestimar el motivo, y por tanto el recurso.

TERCERO.- Según se declara probado, el actor prestó sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa DRAGADOS SA, en virtud de contrato de trabajo de obra suscrito en fecha 14 de abril de 2009, con la categoría profesional de diplomado en relaciones laborales desempeñando las funciones de Técnico de Prevención bajo la dirección y supervisión de sus superiores jerárquicos, prestando inicialmente sus servicios en el Vertedero Buseiro situado en Soto de la Barca s/n Tineo. Prestó servicios con posterioridad en el CIRCUITO TINEO, TUNEL ACERALIA y UTE REGASIFICADORA GIJON FASE 1. A partir del día 1 de mayo de 2011



se incorporó al centro de trabajo con referencia 215.040 del mantenimiento de Arcelor 2010- 2011 sito en la factoría de Arcelor para desempeñar las funciones de Técnico de prevención.

En las Auditorías Internas de Prevención de DRAGADOS aparece el actor como Jefe de Seguridad de DRAGADOS en ARCELOR MITTAL.

D. Juan Pablo , en calidad de representante de DRAGADOS expidió nombramiento como Técnico de Prevención en obra, cumpliendo así las exigencias establecidas en la norma G-CP-017 de ARCELOR MITTAL y nombrando al demandante, el cual con su firma acepta actuar como Técnico de Prevención de DRAGADOS SA para la obra de referencia Conexiones al Colector Industrial de Veriña.

En las reuniones previas al inicio de los trabajos, consta el actor como Técnico de Prevención de Relaciones Laborales de la empresa DRAGADOS.

CUARTO.- La legislación sobre la materia dispone lo siguiente:

Artículo 30.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre , "en cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa".

Según el núm. 4 del mismo precepto, "los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención de los riesgos profesionales en la empresa. En ejercicio de esta función, dichos trabajadores gozarán, en particular, de las garantías que para los representantes de los trabajadores establecen las letras a), b) y c) del artículo 68 y el apartado 4 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ".

Garantía que también dispone, "alcanzará a los trabajadores integrantes del servicio de prevención, cuando la empresa decida constituirlo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente".

Según el artículo 31.1 "si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborarán cuando sea necesario".

Por su parte el artículo 10 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero dispone, " La organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes:

- a) Asumiendo personalmente tal actividad.
- b) Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
- c) Constituyendo un servicio de prevención propio.
- d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno".

El artículo 12 relativo a la designación de trabajadores señala, "el empresario designará a uno o varios trabajadores para ocuparse de la actividad preventiva en la empresa.

Las actividades preventivas para cuya realización no resulte suficiente la designación de uno o varios trabajadores deberán ser desarrolladas a través de uno o más servicios de prevención propios o ajenos".

QUINTO.- De tal normativa resulta también en caso de contratistas y subcontratistas (artículo 24 de la Ley), además de las obligaciones que implícitamente lleva consigo la garantía de los derechos reconocidos al trabajador, el deber de coordinación que se impone a los empresarios que desarrollen sus actividades en un mismo centro de trabajo, así como el de aquéllos que contraten o subcontraten con otros la realización en sus propios centros de trabajo de obras o servicios correspondientes a su actividad de vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención, los cuales obviamente tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la misma. De tal manera si como aquí sucede la empresa que cuenta con un Servicio Propio, y para una materia en concreto un Servicio de Prevención ajeno, contrata para obra determinada un técnico de prevención que, entre otras funciones, controla y organiza en una obra la prevención de los trabajadores de la demandada que prestan servicios en otra empresa, empresa principal que subcontrata la obra, necesariamente este trabajador ha de estar protegido por la garantía que establece el artículo 30.4 de la Ley de Prevención , ya que, en definitiva, de lo que se trata es de proteger su independencia frente al poder empresarial. La especial protección que se le otorga lo es con el fin de que pueda realizar sus funciones sin temor a poder ser represaliado por la empresa vistos los conflictos que pueden surgir por razón del ámbito en el que se mueve la



relación laboral, la cual resulta innecesaria cuando la labor se desarrolla para quien no es el empleador, pero no cuando se presta el servicio para quien es el empresario y respecto de sus propios operarios destinados a una contrata, ya que aunque no formen parte del Servicio de Prevención, son trabajadores designados para realizar labores de prevención.

SEXTO.- Instrumento fundamental de la acción preventiva en la empresa es, como se ha visto, la obligación regulada en el capítulo IV de estructurar dicha acción a través de la actuación de uno o varios trabajadores de la empresa específicamente designados para ello, de la constitución de un servicio de prevención o del recurso a un servicio de prevención ajeno a la empresa. De esta manera la Ley combina la necesidad de una actuación ordenada y formalizada de las actividades de prevención con el reconocimiento de la diversidad de situaciones a las que la Ley se dirige en cuanto a la magnitud, complejidad e intensidad de los riesgos inherentes a las mismas, otorgando un conjunto suficiente de posibilidades, incluida la eventual participación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, para organizar de manera racional y flexible el desarrollo de la acción preventiva, garantizando en todo caso tanto la suficiencia del modelo de organización elegido, como la independencia y protección de los trabajadores que, organizados o no en un servicio de prevención, tengan atribuidas dichas funciones.

La protección dispensada por el artículo 30.4 de la Ley de Prevención alcanza a los trabajadores designados, y a los trabajadores integrantes del Servicio de Prevención. Hay que tener en cuenta que así resulta del artículo 7.2 de la Directiva 89/391/CEE, ya que en ésta no existe la diferencia entre dos modalidades de organización preventiva consistentes en servicio de prevención y designación de trabajadores, siendo ésta una diferencia propia del Derecho Español, de forma que, para obtener el respeto de la Directiva, ha de garantizarse idéntica protección para los trabajadores ocupados en las tareas preventivas, solo así se protege su independencia, y ello con abstracción de la modalidad, sistema o combinación elegido.

Procede por lo expuesto la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la sentencia impugnada.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa DRAGADOS SA contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a instancia de Lucio contra la empresa recurrente, sobre Extinción de Contrato, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Dese al depósito constituido el destino legal, y manteniéndose el aval como garantía del cumplimiento de la sentencia. Con imposición a la recurrente de las costas del presente recurso, entre las que se incluyen los honorarios del letrado de la parte recurrida e impugnante en la cuantía de 500 euros.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Tasas judiciales para recurrir

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; j) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el Art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición.



Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS , si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.